

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 11 de octubre de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión en esta sede.

Pereira, 1° de noviembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 21 de 13 de febrero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 6 de julio de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, dentro del proceso promovido por la señora **MARÍA NELLY BEDOYA RAMÍREZ** cuya radicación corresponde al N°66001310500220200018201.

ANTECEDENTES

Pretende la señora María Nelly Bedoya Ramírez que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la mesada catorce de la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer la referida mesada pensional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 1° de septiembre de

2013, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 11 de abril de 2013, la cual fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución GNR213394 de 25 de agosto de 2013; ante tal situación decidió iniciar acción ordinaria laboral en contra de la aquí accionada, tendiente a obtener el reconocimiento pensional; en sentencia de emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, condenó a Colpensiones a reconocerle la pensión de vejez bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 teniendo en cuenta los tiempos de cotización en España, sin embargo, en sentencia de 11 de octubre de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira revocó la decisión emitida por la *a quo* y en su lugar le ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones que procediera a estudiar su caso bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 contabilizando los tiempos de servicios en España; mediante la resolución SUB233100 de 21 de octubre de 2017, la entidad demandada, contradiciendo la orden judicial, analizó el caso bajo los presupuestos de la ley 797 de 2003 y decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez, decisión que fue confirmada en las resoluciones SUB245791 de 2017, SUB67843 de 2018 y DIR6455 de 2018; debido a ese proceder, inició la acción ejecutiva por la obligación de hacer ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira; solo hasta el 17 de octubre de 2018, a través de la resolución SUB270740 la entidad accionada le reconoció la prestación económica, pero sin el reconocimiento de retroactivo pensional ni de intereses moratorios; el 14 de diciembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, incluida la mesada catorce, a partir del 1° de noviembre de 2012; mediante la resolución SUB155985 de 17 de junio de 2019 se le reconoció el retroactivo pensional a partir del 1° de noviembre de 2012, pero únicamente por trece mesadas anuales; el 29 de agosto de 2019 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la mesada catorce, pero a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado respuesta de fondo a la petición.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 10 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados anteriormente, pero se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que la pensión de vejez le fue reconocida a la señora María Nelly Bedoya Ramírez a partir del 1° de noviembre de 2012, es decir, después del 31 de julio de 2011, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, la demandante únicamente tiene derecho a trece mesadas pensionales. Se opuso a las pretensiones elevadas por la actora y formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”*.

En sentencia de 6 de julio de 2022, la funcionaria de primera instancia determinó que la señora María Nelly Bedoya Ramírez adquirió su status como pensionada, al cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, el 30 de noviembre del año 2010, explicando que fue en ese momento cuando causó el derecho pensional y no desde el 1° de noviembre de 2012 como lo asegura Colpensiones, pues realmente esa última calenda es aquella en la que se fijó el disfrute de la prestación económica, que coincide con el día siguiente a la última cotización efectuada por la demandante al sistema general de pensiones; por lo que, al haberse causado la pensión de vejez antes del 31 de julio de 2011 y al haberse reconocido en una suma inferior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, tiene derecho que se le reconozca la mesada catorce que reclama.

Como la entidad accionada formuló la excepción de prescripción, la declaró probada parcialmente frente a las obligaciones generadas con antelación al 29 de agosto de 2016; razón por la que decidió condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional la suma de \$4.746.794, generado hasta el 30 de junio de 2022; la cual calculó sobre el 81.52% de la pensión teórica a cargo de Colpensiones, ordenándole a continuación que

proceda a remitir a los organismos correspondientes en España, para que procedan a reconocer la mesada 14 en el porcentaje restante del 18.48%.

Condenó también a Colpensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó a la entidad accionada en costas procesales en un 80%, en favor de la actora.

Inconforme con la decisión, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado judicial de la parte actora considera que el reconocimiento de los intereses moratorios no puede fijarse a partir del 29 de diciembre de 2019, sino desde el 1° de septiembre de 2013 como se solicitó en la demanda.

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostiene que esa entidad reconoció la pensión de vejez bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 y contabilizando los tiempos de servicios en España, a partir del 1° de noviembre de 2012, es decir, luego de finalizado el periodo de gracia que otorgó el Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que se les reconociera la pensión de vejez hasta antes del 31 de julio de 2011 y con una mesada inferior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, motivo por el que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demandante.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones hizo uso del derecho a remitir en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de Colpensiones, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos allí, coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Tiene derecho la señora María Nelly Bedoya Ramírez a que se le reconozca la mesada catorce que le reclama a la Administradora Colombiana de Pensiones?

Con base en la respuesta al interrogante anterior ¿Había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda en la forma determinada por la a quo?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

RECONOCIMIENTO DE LA MESADA CATORCE A PARTIR A LA EXPEDICIÓN DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005.

Por medio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 se adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, estableciéndose en el inciso 8° que *“Las personas cuyo*

*derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. **Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento**".*

*Sin embargo, en el párrafo transitorio 6, el legislador determinó que "Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma **se causa antes del 31 de julio de 2011**, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año". (Negrillas por fuera de texto)*

Así las cosas, cuando una persona afiliada al sistema general de pensiones **cause el derecho pensional (vejez, invalidez y sobrevivientes)**, es decir, reúna los requisitos exigidos en la ley para acceder a alguna de esas prestaciones económicas entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, sin que su monto exceda los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrían derecho a percibir catorce mesadas anuales.

EL CASO CONCRETO

Como se aprecia en al subcarpeta 22 de la carpeta de primera instancia, remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, la señora María Nelly Bedoya Ramírez, luego de agotar la reclamación administrativa ante Colpensiones, decidió iniciar proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 66001310500120140037901, con el objeto de que le fuera reconocida la pensión de vejez; emitiéndose por parte de esa célula judicial sentencia de 23 de noviembre de 2015, en la que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer a favor de la señora Bedoya Ramírez la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía equivalente al SMLMV con fecha de disfrute a partir del 1° de noviembre de 2012; no obstante, al resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto también a su favor, la Sala Laboral del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Pereira en sentencia de 11 de octubre de 2016 con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda revocó la decisión de primer grado y decidió “En su lugar, **ORDENAR a Colpensiones** que continúe con dicho trámite y que, en caso de que haya lugar a la acumulación de los tiempos cotizados en este país con los efectuados ante el Reino de España, realice el reconocimiento de la prestación bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990, norma que regula la pensión de vejez de la actora y bajo la cual se fundó esta acción ordinaria, en caso de que se evidencie el cumplimiento de los requisitos necesarios para ello, incluyendo la determinación transicional, establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005.”.

Dicha decisión quedó en firme vencido el término de quince días con el que contaban las partes para interponer el recurso extraordinario de casación, tal y como se ve en providencia de 3 de noviembre de 2016.

Debido al incumplimiento de la entidad accionada, la señora María Nelly Bedoya Ramírez interpuso demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, solicitando que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, lo que llevó a que el Juzgado Primero Laboral del Circuito emitiera providencia de 21 de junio de 2018 en ese sentido.

La Administradora Colombiana de Pensiones dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito, indicando que ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, y en consecuencia remite la resolución SUB270740 de 17 de octubre de 2018, en la que decide “Reconocer y ordenar el pago de la Pensión de Vejez Convenio Colombia – Espala en cumplimiento de sentencia judicial proferida por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Pereira – Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral el 11 de octubre de 2016 que revocó el fallo de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Pereira del 23 de noviembre de 2015 en favor de la señora **BEDOYA RAMÍREZ MARÍA NELLY**”.

Y a continuación determinó que la fecha en que se había causado la prestación económica, al haberse reunido los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, era el 30 de noviembre de 2010, pero con fecha de disfrute a partir del 1° de noviembre de 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente correspondiéndole a Colpensiones responder por el 81.52% de la prestación económica y con derecho a trece mesadas anuales.

Al decidir sobre las excepciones planteadas por la entidad accionada, la *a quo* declaró probada la excepción de “Cumplimiento de la obligación y Estricto Cumplimiento de los Mandatos Legales” y a renglón seguido dio por finalizado el proceso ejecutivo laboral, todo ello en auto de 10 de diciembre de 2018.

Inconforme con esa decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que la señora Bedoya Ramírez tenía derecho al pago del retroactivo pensional, pero, al resolver la instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en auto de 26 de marzo de 2019, confirmó la decisión de la *a quo* argumentando que el título ejecutivo era la sentencia proferida por esa Corporación el 11 de octubre de 2016 y que solo contenía una obligación de hacer, razón por la que no le correspondía verificar en el proceso ejecutivo si los otros aspectos contenidos en el acto administrativo con el que Colpensiones reconoció la prestación económica, estaban acordes con las circunstancias particulares de la señora María Nelly Bedoya Ramírez, sosteniendo que la obligación de hacer estaba cumplida al haberse estudiado el caso bajo los presupuestos determinados en la sentencia que puso fin al proceso ordinario.

Así las cosas, con la decisión adoptada por esta Corporación en auto de 26 de marzo de 2019, claro está que en este caso no se ha configurado la excepción de cosa juzgada -declarable de oficio- frente al monto de la pensión de vejez, el número de mesadas pensionales anuales entre otros aspectos; motivo por el que, luego de cerrado el ejecutivo laboral a continuación de ordinario laboral, la señora María Nelly Bedoya Ramírez estaba facultada para controvertir judicialmente los actos jurídicos

por medio de los cuales se reconoció la pensión de vejez, entre otros aspectos, el concerniente al reconocimiento de la mesada catorce.

Es así, como la accionante decide controvertir la resolución SUB270740 de 17 de octubre de 2018 y por ende solicitó, por medio de reclamación elevada el 29 de agosto de 2019, no solamente el reconocimiento de la mesada catorce, sino también la reliquidación de la mesada pensional, así como el correspondiente retroactivo pensional; reclamación que fue resuelta en la resolución SUB155985 de 17 de junio de 2019, en la que la administradora pensional accionada, luego de verificar que la señora María Nelly Bedoya Ramírez cotizó un total de 7740 días, es decir, 1105,71 semanas al sistema general de pensiones -6310 días de cotizaciones en Colombia y 1430 días de cotizaciones convenio España-, procedió a reliquidar la prestación económica con fecha de disfrute el 1° de noviembre de 2012 y con derecho a trece mesadas anuales, refiriendo los valores por los que debe responder Colpensiones por el 81.52% de la pensión teórica, en cada una de las anualidades que van desde el 2012 hasta el 2019.

En torno a la inconformidad plasmada en este ordinario laboral de primera instancia, esto es, la relacionada con el derecho a la mesada catorce, preciso es señalar que la señora María Nelly Bedoya Ramírez cumplió los 55 años de edad exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 el 10 de julio de 2002, al haber nacido en la misma calenda del año 1947, como se ve en el registro civil de nacimiento incorporado en el expediente administrativo allegado por Colpensiones -archivo 11 carpeta primera instancia-, completando las 1000 semanas de cotización el 30 de noviembre de 2010, como se aprecia en la resolución SUB270740 de 17 de octubre de 2018; es decir, que a partir de ese momento adquirió el status de pensionada, por lo que de conformidad con lo previsto en el Acto Legislativo 01 de 2005, al haber causado el derecho entre el 29 de julio de 2005 y el 31 de julio de 2011, devengando menos de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, tiene derecho a que se le reconozca la mesada catorce, como correctamente lo decidió el juzgado de conocimiento.

Como la reclamación tendiente a obtener el reconocimiento de la mesada catorce se interpuso el 29 de agosto de 2019, habiéndose presentado la presente acción el 12 de agosto de 2020 como se ve en el acta de reparto, las mesadas catorce generadas antes del 29 de agosto de 2016 se encuentran prescritas, como también adecuadamente lo determinó la *a quo*.

Así las cosas, tiene derecho la demandante a que se le reconozcan las mesadas catorce de los años 2017 (\$611.878), 2018 (\$636.904), 2019 (\$657.158), 2020 (\$682.130), 2021 (\$693.112) y 2022 (\$732.065), valores que corresponden al 81.52% del monto de la pensión por el que responde la Administradora Colombiana de Pensiones; que en suma arrojan un valor total por concepto de retroactivo pensional del orden de \$4.013.247 y no los \$4.746.794 fijados por la *a quo*; motivo por el que se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de estudio.

En lo relacionado a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, es del caso recordar que la primera reclamación administrativa elevada por la señora María Nelly Bedoya Ramírez el 11 de abril de 2013 finalizó todo su proceso cuando la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en sentencia de 11 de octubre de 2016 revocó la decisión de 23 de noviembre de noviembre de 2015, providencia de segunda instancia que desfavoreció los intereses de la actora, por lo que, para que permaneciera vigente esa primera reclamación administrativa, era necesario que la interesada interpusiera el recurso extraordinario de casación, sin que así lo hubiere hecho, lo que implicó que, una vez en firme la sentencia de segunda instancia se cerró todo el proceso iniciado con la reclamación administrativa de 11 de abril de 2013.

En el anterior orden de ideas, como la reclamación administrativa que inició la controversia en torno a la forma en la que había reconocido la pensión de vejez a favor de la señora se elevó el 29 de agosto de 2019, sin que se reconociera en término la mesada catorce a la que tiene derecho la demandante, los referidos

intereses moratorios empezaron a correr a partir del 29 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, como fue definido por la sentenciadora de primera instancia.

Se confirmará la orden emitida por la *a quo* consistente en poner en conocimiento de los organismos correspondientes en España, para que procedan con el reconocimiento y pago de la mesada catorce a favor de la señora Bedoya Ramírez en el 18.48% que les corresponde.

Sin costas en esta sede al haberse resuelto negativamente los recursos de apelación formulados por ambas partes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

***“TERCERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA NELLY BEDOYA RAMÍREZ la mesada catorce pagadera en el mes de junio de cada anualidad, en cuantía del 81.52% de la pensión; debiendo reconocer por concepto de retroactivo pensional generado entre el 29 de agosto de 2016 y el 30 de junio de 2022, la suma de \$4.013.247.”*

SEGUNDO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada en todo lo demás.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1eb08287ca126ddfaba49b6b0fdf6056e76b47d0a2ec830983264cf85bdec7**

Documento generado en 20/02/2023 08:33:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>